

Arica, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha tenido en consideración los siguientes antecedentes, para resolver, de la forma que se dirá más adelante:

El presente juicio ha tenido por objeto conocer las imputaciones que formuló el Ministerio Público en contra del ciudadano Juan Manuel Williams Gallardo Marín, a saber, un delito consumado de almacenamiento de bombas molotov y de otros artefactos corrosivos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público, previsto y sancionado en el artículo 10, inciso segundo, parte final Ley N° 17.798; un delito consumado de cultivo de especies del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000; y un delito consumado contra el orden público, previsto y sancionado en el artículo 6, letras a) y d) de la Ley N° 12.927.

En forma previa, es preciso dejar asentado que la ley obliga a los jueces que componen esta sala a analizar la prueba que incorporan los intervinientes, acusador y defensa, para los efectos de determinar si la misma ha tenido el estándar suficiente, más allá de toda duda razonable, para desvirtuar o no la presunción de inocencia de que está revestido Gallardo Marín al inicio de este juicio oral, así, con ello, emitir un pronunciamiento absolutorio o condenatorio.

En lo que dice relación con el primer ilícito, la prueba de cargo rendida en su análisis individual, así como conjunto, presenta una serie de contradicciones, inconsistencias y omisiones que le restan credibilidad, para tener por acreditados los hechos contenidos en la acusación fiscal, generándose, a la luz de la prueba de descargo, además, dudas más allá de lo razonable.

En lo individual, los dichos de Elizabeth Ibacache, a la época, teniente y encargada de la sección especializada de la OS 9 de Carabineros, presenta omisiones en relación al proceso de incautación de evidencias, no dando cuenta del posicionamiento en el inmueble,

de las supuestas botellas, en específico, aquellas que además se encontraban equipada con una mecha, en su parte superior, habida consideración que no realizó el registro e incautación, pese a haber ingresado al interior del inmueble.

Luego, en el contraexamen, logra precisar que una de las botellas, de vino con mecha, se encontraba en el living, afirmación que, a la luz del análisis global de las probanzas, resultaría corroborados conforme al atestado del funcionario de la misma unidad, Cristián Ramos Salgado, que practicó la fijación fotográfica, así como se logra ilustrar en la fotografía N° 17, de la evidencia material N° 45 incorporada por el ente persecutor, pero aquella corroboración solo resulta ser aparente, alejada de la realidad y, en consecuencia, falaces los atestados, en la medida que, de la observación de la evidencia fílmica, videos incorporados en los atestados de los testigos de la defensa Elizabeth Cabana Villca (entre otros minutos 00:39; 02:45; 3:14; 13:04; 13:35; 14:50 y de 15:28 a 17:16) y Richard Colque Yavi (minutos 06:27 a 7:41 y 9:49 a 20:47), fue posible apreciar que ninguna botella de vino con mecha, aparece en la mesa del televisor del living.

Luego, la testimonial de los funcionarios policiales Martín Muñoz Escobar y Cristian Ramos Salgado, no permiten superar las inconsistencias habidas acerca del proceso de incautación de evidencia, ya sea de botellas, ya sea acerca del género que supuestamente se utilizaban como mechas de las bombas molotov, puesto no dieron cuenta del lugar de posicionamiento de las mismas. En efecto, especial consideración en dicho punto se tendrá acerca de los dichos del acusado, quien manifestó que las botellas de cerveza se encontraban en la basura, a propósito del aseo efectuado, lo que, además, resulta corroborado con los dichos de Alexander López Bernal y Francisco Farías Urrea, lo que, resulta conteste con lo apreciado en cada uno de los videos que resultaron incorporados por la defensa, apreciándose que efectivamente en el antejardín del inmueble existían bolsas de plástico, de basuras, así como en el patio, dichas botellas se encontraban al interior de una caja, en conjunto con latas de cervezas. Por otro lado, el ácido muriático, aparece justificado

en la medida que el baño de la casa fue destinado a prestarlo como servicio higiénico acerca de las personas que asistían a las movilizaciones de la rotonda Tucapel, lo que fue reconocido por todos los testigos de la defensa, lo que, a su vez, se ratificó con la exhibición del cartel utilizado para dicho fin, todo lo que, además, fue negado por los agentes policiales, sin que hayan sacado, además, fijación de la totalidad de la evidencia, lo que permite restar credibilidad a las actuaciones investigativas que desarrollaron.

Por otro lado, en relación a la existencia de elementos derivados del petróleo, para los efectos de servir como sustancia necesaria para la confección de bombas molotov, lo que se trató de ilustrar a propósito de la perita química Melisa Vega Canepa, es preciso indicar que las conclusiones a las que pudo arribar dicha profesional adolecen de defectos metodológicos, a la luz a la propia información por ella proporcionada, al momento de entregar su atestado. En efecto, en lo que dice relación con el análisis del bidón verde, no refirió cantidad alguna que pudo obtener; luego, en el análisis de los trozos de tela, ella misma genera dudas al momento de su reconocimiento en las fotografías, al esgrimir que lo que puede ser apreciado en las botellas puede ser papel, a lo que se suma la falta de explicación razonable para no haber graficado, fotográficamente, el momento en que se obtuvieron las muestras de tela, así como se efectuó en los dos procedimientos anteriores (bidón verde y botella Coca Cola); y, finalmente, aquella ilustra con precisión sobre la necesidad técnica de levantar una muestra de control, del hexano, en el caso de utilizar ese elemento para obtener el contenido del bidón verde, pero aquella muestra control, en ningún momento fue levantada y analizada al momento de examinar los trozos de tela, habiendo utilizado el mismo elemento. Elementos todos que introducen dudas más que razonables acerca de la efectividad que las telas se encontrasen con algún elemento inflamable o derivado del petróleo. A ello, se suma la explicación, específica, dada por el testigo López Bernal acerca de la razón de que dicho elemento se encontrase en el domicilio y el destinado del mismo, a saber, la limpieza del baño.

Finalmente, en lo que dice relación con la supuesta salida de personas del inmueble del acusado, de personas el día 20 de octubre de 2019, portando bombas molotov, es preciso indicar, en primer lugar, que tanto la jefa de sección Ibacache, como el funcionario que incauta las cámaras, refirieron que del inmueble salieron sujetos portando bombas molotov que lanzaban a funcionarios policiales, lo cierto es que, del propio atestado de María Galaz, analista de la sección, que analizó las imágenes, así como la apreciación de las mismas por parte de estos jueces, no se desprende, en primer lugar, si los sujetos salen efectivamente desde el inmueble a que se refieren, atendido el ángulo de posicionamiento de la cámara, luego, en parte alguna se ven sujetos portando bombas molotov, en la medida que ningún resplandor, acerca del encendido de las mismas pudo ser apreciado, así como el hecho que ningún carro o funcionario policial se vieron en los alrededores, supuestamente destinatarios de los elementos incendiarios.

Como corolario de los atestado de los funcionarios que participan en el proceso de entrada y registro, fuera del hecho que ningún específico los lugares en que resultaron levantadas las evidencias, la misma inconsistencia de la información aparece de la propia prueba presentada por el persecutor, pues, la gráfica N° 44 de la evidencia material, da cuenta de la incautación, de entre 6 y 8 botellas que en su parte superior contienen algún elemento, asemejado a mecha, en circunstancias que, al momento de especificarse dichas botellas, en las gráficas 62 a 67, solo se expusieron 4 botellas.

A lo ya señalado, se suma el hecho que ninguna gráfica de las botellas fue levantada al interior del inmueble, resultando mendaz la afirmación de Ibacache Gómez, Muñoz Escobar, Ramos Salgado y González Salinas, referida a que el proceso de registro e incautación se desarrolló con rapidez habida consideración que personal de carabineros se encontraba siendo asediado al exterior del inmueble, toda vez que, de la evidencia fílmica que se incorporó por la defensa, especialmente aquella incorporada con el atestado de Colque Yavi, fue posible apreciar que ninguna actividad se desplegó en contra de personal policial que haya podido dificultar su labor. A lo anterior, se

suma la circunstancia que el personal policial siguió realizando labores al interior del inmueble, luego de haber sacado a Gallardo Marín del mismo, apareciendo falaz los dichos en el sentido de indicar que una vez extraído del inmueble el acusado, se cerró el mismo, sin que quedara personal policial.

Fuera de lo señalado, lo único cierto y efectivo, del proceso de entrada, registro e incautación, es que en el patio del inmueble se encontraron tres plantas de marihuana, vivas, de menos de 40 centímetros, y que no se poseía autorización para el cultivo de las mismas, todo lo que resulta conteste con la prueba pericial y documental incorporada en dicho punto, lo que, además, fue reconocido por Gallardo Marín, precisando, los testigos López Bernal y Farías Urrea, que estaba destinada a consumo personal, más aún, Farías indicó ser el dueño de la misma, encargado de los elementos para su cultivo y cuidado. A lo anterior, se suma los dichos de la perito asistente social, Catalina Toledo Banda, y atestado del acusado, que dan cuenta que es un consumidor habitual de cannabis.

En mérito de lo señalado, si bien el principio de inmediación permite al tribunal tomar contacto directo con la prueba a fin de valorarla en su real dimensión, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimientos científicamente afianzados constituyen un límite al ejercicio de la libertad para valorar la prueba, pero en caso alguno medios auxiliares con los que el tribunal pueda suplir la deficiencia de la prueba de cargo, que analizada en forma individual y en su conjunto, debió tener para fundar la pretensión condenatoria del Ministerio Público.

De lo señalado, resulta que no se acreditó los presupuestos del delito del artículo 10, inciso segundo, parte final Ley N° 17.798, al no haberse probado la existencia de artefactos incendiarios de pequeñas cantidades de combustible o sus elementos; ni los presupuestos de los tipos penales de la letra a) y d) artículo 6 de la Ley N° 12.927, no acreditándose la provocación de desórdenes u otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad, que pueda serle imputado a Gallardo Marín, así como la apología o propongá a que alude el tipo penal referido.

En lo que dice relación con la imputación del artículo 8 de la ley N° 20.000, resultó acreditado que el cultivo fue realizado por un tercero, con consentimiento del acusado, pero aquello estaba destinado a su provisión o utilizada, en lo futuro, para autoconsumo, en la medida que resultaron ser tres plantas vivas, configurando la hipótesis de la parte final del inciso primero del artículo 8, sin perjuicio de lo cual, dicha conducta no fue objeto de acusación, lo que impide su sanción, so pena de incurrir en vulneración del artículo 341 del Código Procesal Penal. Lo anterior, sin perjuicio de la configuración de los elementos del tipo, en lo que dice relación con la lesividad de la conducta.

En consecuencia, se declara:

Que se **absuelve al ciudadano Juan Manuel Williams Gallardo Marín** de las imputaciones que le fueron formuladas por el Ministerio Público, ordenándose el alzamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad.

Los restantes fundamentos, así como el análisis de la totalidad de los medios de prueba que fueron incorporados, serán abordados en la sentencia definitiva, cuya redacción quedará a cargo del juez Oscar Huenchual Pizarro, y comunicada a los intervinientes en la audiencia el día miércoles 22 de diciembre de 2021, a las 13:45 horas, conforme lo dispone el artículo quinto transitorio de la ley 21.394.